CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 05 den octubre de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1502
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RAFEL MICOLTA VARGAS** contra las señoras **AMY ELIZABETH ARIAS ORTIZ y DANNY VIVIANA VILLAVICENCIO CADAVID**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto, como se puede apreciar a continuación:

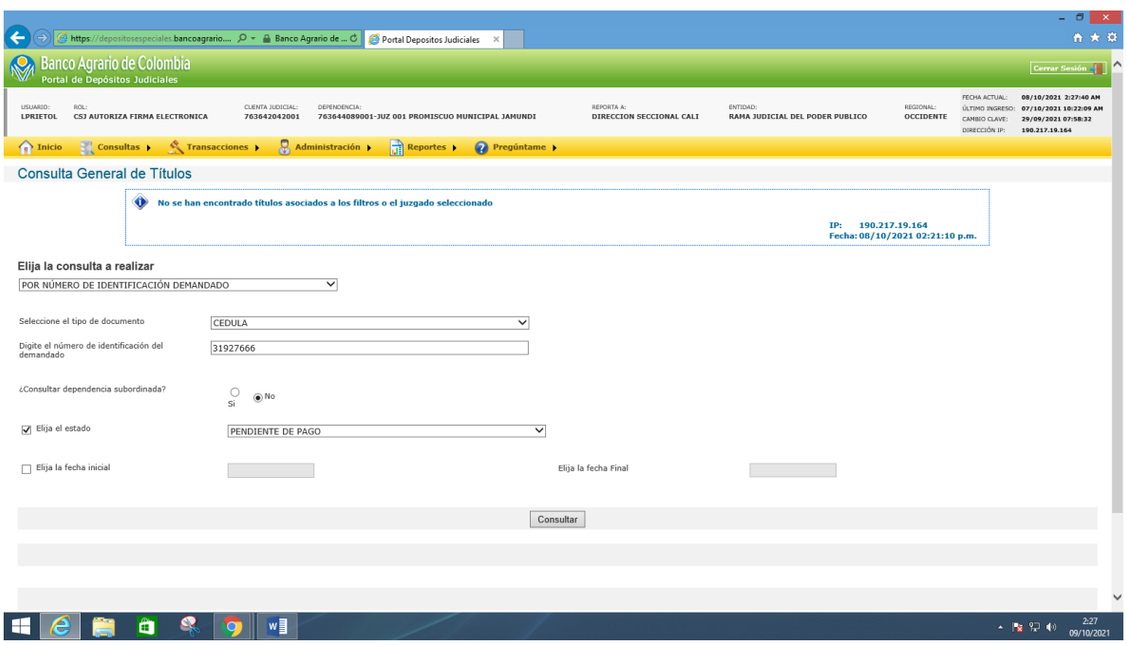

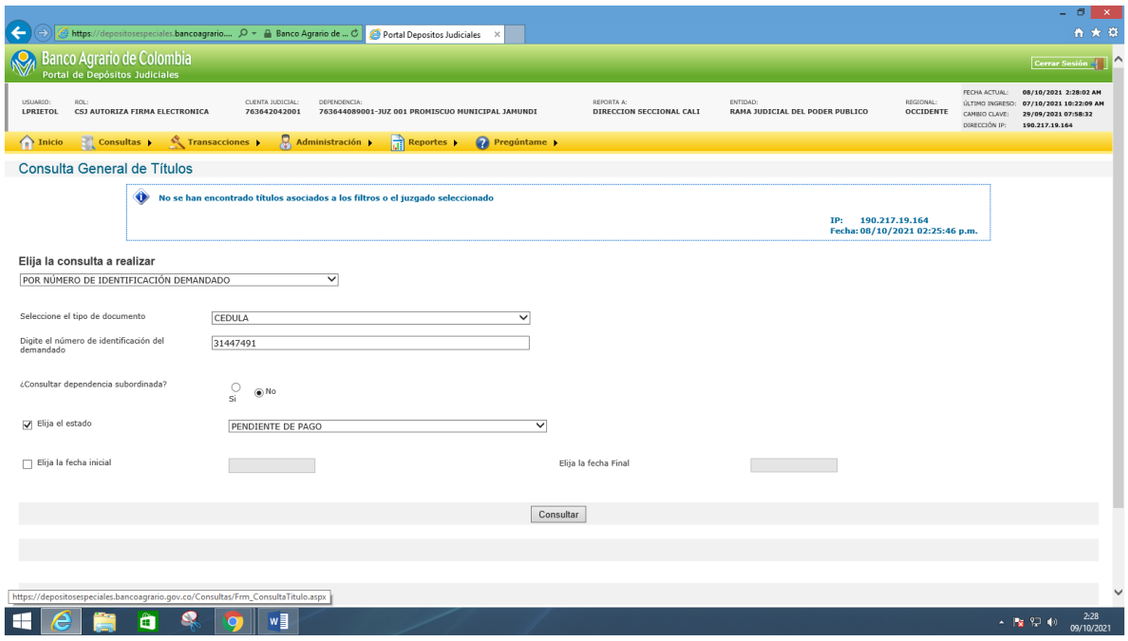

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÙNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2016-00490-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **182** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **19 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, donde el apoderado del actor devuelve los oficios de títulos judiciales sin reclamar por cuanto aduce no pudieron ser cobrados a causa del COVID-19 y debido a su antigüedad ya no son recibidos por el Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **CARLOS MAURICIO PADILLA FERNANDEZ y MARÌA ELSA FERNANDEZ DE PADILLA** se ordena agregar a los autos para que obre y conste los oficios No. 2020000055 y 2020000040 de fecha 26 de febrero de 2020 y 12 de diciembre de 2020, consistente en títulos judiciales sin cobrar por el ejecutante.

Asimismo se pasa a ordenar el pago de los títulos judiciales no cobrados por el ejecutante que corresponden a los títulos judiciales No. 469280000005566 por valor de $16.725.601 y 469280000004319 por valor de $26.000.000, por concepto de producto del remate, que deberán ser abonados conforme lo solicitan a la cuenta de ahorros No. 408200025481 del Banco Agrario de Colombia S.A a nombre del Banco Caja Social identificado con NIT 860.007.335-4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los oficios No. 2020000055 y 2020000040 de fecha 26 de febrero de 2020 y 12 de diciembre de 2020, consistente en títulos judiciales sin cobrar por el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENESE el pago de los títulos judiciales No. 469280000005566 por valor de $16.725.601 y 469280000004319 por valor de $26.000.000, por concepto de producto del remate, que deberán ser abonados conforme lo solicitan a la cuenta de ahorros No. 408200025481 del Banco Agrario de Colombia S.A a nombre del Banco Caja Social identificado con NIT 860.007.335-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00488-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **182** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2021
A despacho del señor juez, el presente asunto, donde la apoderada del actor solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del vehículo de placas DLR382, sin embargo, al revisar el expediente se verifica que no se cuenta con diligencia de secuestro del automotor. Sírvase proveer.

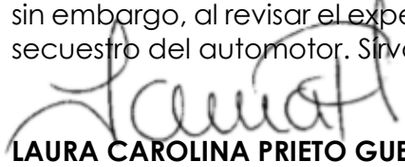

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1499
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA,** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A,** en contra de la señora **LILIANA MARÌA GALLEGO ZAMORA,** procedió el despacho a revisar de forma minuciosa las actuaciones surtidas dentro del plenario encontrando que en fecha 28 de mayo de 2019, fue librado el Despacho Comisorio No. 035 con destino a los Jueces Civiles Municipales de Medellín-Antioquia, siendo retirado según firma manuscrita el día 31 de mayo de 2019, por el señor Andrés Duque, dependiente judicial de la apoderada del actor.

Así las cosas, conviene traer a este proveído el contenido del art. 448 del C.G.P, el cual a la letra dice:

"Artículo 448. ***Señalamiento de fecha para remate.*** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes."

Significa lo anterior, que a pesar de contar el vehículo de placas DLR382 con avalúo, ante la falta de secuestro, se torna improcedente acceder a fijar fecha para el remate y por lo tanto se negará el pedimento, requiriendo al actor para que informe sobre el resultado de la comisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE fijar fecha para remate del vehículo de placas DLR382, conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al actor para que informe sobre el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 035 del 28 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

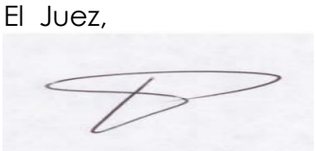

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00813-00Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **182** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **19 DE OCTUBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante**.** Sírvase proveer.

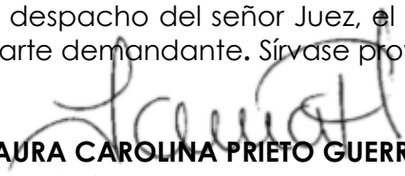

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de dos mil veintiuno de (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra del señor **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA**, la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas **NEK 992** Inscrito En la Secretaria De Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., De propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, encontrándose inscrita la medida de embargo sobre el vehículo de placa **NEK 992**, ordenada por este despacho judicial mediante oficio No. 1002 de fecha 09 de julio de 2020, se hace procedente acceder a ordenar el decomiso del vehículo referido.

Una vez, decomisado el vehículo referenciado se practicará el secuestro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el decomiso y posterior secuestro del vehículo de Placas **NEK992**, clase: **CAMIONETA**, carrocería**: WAGON,** línea: **JURNEY SE,** marca: **DODGE**, Color: **NEGRO BRILLANTE**, modelo: **2013**, Servicio: **PARTICULAR**, VIN: **3C4PDCAB6DT538246,** Chasis: **3C4PDCAB6DT538246**, de propiedad del demandado señor **ALEXANDER BELTRAN ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 94.364.919.**

SEGUNDO: LIBRESE comunicación a la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES, a fin de que decomisen el vehículo de placas **NEK992** y lo pongan a disposición de este despacho Judicial.

TERCERO: ADVIERTASE, a las autoridades respectivas, que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante resolución No. DESAJCLR 15-3195 de fecha 15 de diciembre de 2.015, de la dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali, conformo el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, autorizadas según acuerdo 2586 de 2.004, disponiendo que los parqueaderos habilitados para dejar a disposición los vehículos inmovilizados por orden de los jueces de la república, son los siguientes:

ALMACENAR FORTALEZA CALI: identificado con el Nit. No. 830.068.000-4, ubicado en la calle 32 No. 5-51 de la Ciudad de Cali. Teléfono No. 314-4223016.

BODEGAS JM: identificado con el Nit No. 94297563-1, ubicado en la calle 32 No. 8-62 de la ciudad de Cali – Valle, Teléfono: 4416433-3702288.

PARQUEDERO LA 66: Identificado con el Nit. No. 900-652.348-1, ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali. Teléfono: 318-4870205.

Por lo anterior, no se encuentra autorizado para dejar a disposición el vehículo en un parqueadero diferente.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00392-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado electrónico No. 182 por el cual se notifican las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el BANCO DE OCCIDENTE, en respuesta al Oficio No. 257 de fecha 19 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) dos mil veintiuno de (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO,** ha sido allegada respuesta dada por el BANCO DE OCCIDENTE, al oficio No. 527 de fecha 19 de febrero de 2021. Informando que el señor **OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.839.178, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de BANCO DE OCCIDENTE, al oficio No. 257 de fecha 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de BANCO DE OCCIDENTE, al oficio No. 257 de fecha 19 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00120-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **182** por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de octubre 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez, el oficio, proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, mediante el cual comunica embargo de remanentes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** en contra de las señoras **GLORIA ADRIANA SALAZAR BASTIDAS Y GLORIA MARIA BASTIDAS VELASCO,** el Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, envía oficio No.1070 de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual informan que la medida de embargo y secuestro de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 2020 00437, que se adelanta en dicho juzgado y que le corresponden al demandado **GLORIA MARÍA BASTIDAS VELASCO C.C. 25.263.035**, será tenido en cuenta y por tanto, surte efectos por ser la primera solicitud en tal sentido.

Asi las cosas, el Juzgado procederá a agregar el escrito antes referido y de igual manera, se pondrá en conocimiento de la parte actora el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el oficio proveniente del Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, por medio del cual informan que la medida de embargo solicitada ante dicha entidad, **SI** surte efectos. El mismo, se agrega a los autos anteriores para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00529-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1488
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO.**

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00645-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1487
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO.**

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00646-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1486
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO**, en contra de la **CONSTRUCTORA EL CASTILLO.**

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00647-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1489
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince(15) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **HERNAN DARÍO GÓMEZ POSSO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **HERNAN DARÍO GÓMEZ POSSO.**

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00622-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1490
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, en contra de la señora **MARTHA GLORIA ECHEVERRY CALDERON**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, en contra de la señora **MARTHA GLORIA ECHEVERRY CALDERON.**

2º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00623-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1491
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, en contra del señor **ALEX FERNANDO MERA CASTILLO.**

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00624-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 19 de octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de octubre de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1494
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **BERTHA LIDIA BURBANO GUERRERO**., en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la señora **BERTHA LIDIA BURBANO GUERRERO**., en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA MORALES SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($380. 000) MCTE,** por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de julio de 2020 y el 14 de agosto de 2020.

1.2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($161. 190) MCTE,** por concepto de servicio de energía, período causado entre el 20 de junio de 2020 y el 22 de julio de 2020.

1.3. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($48.793.33) MCTE,** por concepto de servicio de energía, período causado entre el 22 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020.

1.4. Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHO CENTAVOS ($130.210.08) MCTE,** por concepto de servicio de acueducto, período causado entre el 24 de diciembre de 2019 y el 10 de agosto de 2020.

1.5. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($35.496) MCTE,** por concepto de servicio de gas domiciliario, período causado entre el 12 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020.

1.6. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 380.000) MCTE,** por concepto de clausula penal, pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 15 de diciembre de 2019.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibidem.

3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **CLARA ALICIA DELGADO BRAVO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 31'280.565 y portadora de la T.P. No. 77.881 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00674-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de octubre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

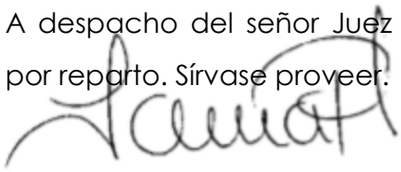

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1512

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II-P.H.,** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase allegar Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí actualizado, donde se acredite que la calidad con que actúa la señora ANGELA MARIA MEJIA MARIN, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante.

2. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda, pues las mismas no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00707-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182 por** el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de octubre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2021.
A despacho del Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1513
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO** contra el señor **YEINER RODRÍGUEZ AGUIÑO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar en la pretensión segunda los meses a que corresponde la obligación totalizada, toda vez que se trata de sumas de dinero de causación sucesiva.

2. Anudado a lo anterior, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante, pretende el cobro de intereses moratorios, sin embargo, no se indica la tasa a la que deben ser liquidados los mismos. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación

3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto****).***

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **FREDY ASPRILLA LOZANO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.622.945 de Cali y portador de la T.P 158594 del

C.S de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00708-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.182 por** el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **19 de octubre de 2021.**